

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VI

DEYANILA ESCUDERO  
PAGÁN

Querellante - Recurrido

v.

J&J OLYMPICS AUTO  
SALES, CORP.; AMERICAS  
LEADING FINANCE, LLC.;  
UNITED SURETY &  
INMEDMNITY CO.

Querellados - Recurrente

KLRA202100210

*Apelación*  
procedente de  
DACO – Oficina  
Regional de  
Arecibo

Querrela ARE-  
2018-0001395

Sobre:  
Compraventa de  
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece Americas Leading Finance, LLC (ALF o la recurrente) mediante el recurso de revisión de título, en aras de que revisemos una resolución dictada el 5 de junio de 2020 y notificada el 25 de marzo de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina Regional de Arecibo. En virtud de esta, DACO declaró Con Lugar una querrela presentada por Deyanila Escudero Pagán (señora Escudero Pagán o la recurrida), decretando la nulidad de un contrato de compraventa al por menor a plazos, otorgado entre la recurrida y J&J Olympics Auto Sales, Corp. (J&J o el concesionario). La aquí recurrente es la cesionaria de J&J en este contrato. Adicionalmente, DACO ordenó a J&J y a ALF a responderle solidariamente a la recurrida, devolviéndole las mensualidades efectuadas por el financiamiento del auto y relevándola del remanente de la deuda pendiente.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

Por su parte, la señora Escudero Pagán ha presentado un Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa, en el que aboga por la corrección de la resolución recurrida.

Tras el análisis del expediente ante nos y por los fundamentos que exponemos a continuación, determinamos modificar la resolución recurrida y así modificada confirmarla.

#### I.

El legajo apelativo revela que 11 de septiembre de 2018 la aquí recurrida presentó una querrela ante DACO, solicitando que esta agencia decretara la nulidad de un contrato de compraventa otorgado por ésta y J&J. Solicitó, además, una compensación en daños y perjuicios y la imposición de honorarios por temeridad. Suplicó que J&J y ALF fueran condenadas a responderle solidariamente.

En síntesis, la querrela tiene su origen en la compra realizada el 30 de diciembre de 2017 por la señora Escudero Pagán a J&J, de un vehículo marca Toyota, modelo Corolla del año 2014. Según surge del expediente, el precio convenido por el vehículo fue de \$16,330.00. En el proceso de compra, la recurrida brindó pagos por concepto del pronto y del registro del vehículo. Al pactar la venta del auto, la señora Escudero Pagán otorgó un contrato de compraventa al por menor a plazos que incluía el financiamiento de la compra con la aquí recurrente. El contrato disponía de un término de 66 meses, con un pago inicial de \$566.82 y 65 pagos mensuales de \$452.82. Simultáneo con el acto de la compraventa y el financiamiento, el concesionario cedió sus derechos a la aquí recurrente, a cambio de la totalidad del precio adeudado.

En los meses posteriores a esta adquisición, la recurrente alegó que descubrió varios defectos en el vehículo incluyendo: impactos que no le fueron divulgados, falta de sistema de bolsas de

aire y problemas con la transmisión. Tras recurrir a varios talleres para confirmar los diagnósticos, la aquí recurrida dejó de usar el vehículo y procedió a instar la querrela objeto de este recurso.

El 1 de octubre de 2018, ALF presentó una Moción Solicitando Desestimación ante DACO, en la cual alegó que al ser este un caso de compraventa de un bien con vicios ocultos, la recurrida debió haber cumplido con el requisito de notificarle los vicios dentro del plazo de veinte (20) días desde que tuvo conocimiento de los mismos, tal y como dispone la Ley 68 de 19 de junio de 1964, Ley 68 de 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731 *et seq.* Sostuvo que el incumplimiento con ese requisito es motivo para la desestimación de la querrela respecto a ella.

Tras varios trámites, DACO celebró tres (3) vistas administrativas al cabo de las cuales alcanzó varias determinaciones de hechos. El foro administrativo concluyó que mientras inspeccionaba el vehículo en el concesionario, la recurrente le preguntó al vendedor de J&J sobre si el vehículo había sido chocado y este le indicó que no. En los días posteriores a la venta, el vehículo comenzó a presentar un ruido o zumbido en la parte frontal y exhibía problemas con la transmisión. Al llevar el vehículo ante un electromecánico, este le indicó a la recurrida que el vehículo había sido inundado, ya que observó moho y tierra seca o arenilla, y que le faltaba la computadora para las bolsas de aire. A tales fines la señora Escudero Pagán intentó infructuosamente resolver el problema con el concesionario, buscando que estos le atendieran los defectos o, en la alternativa, le intercambiaran (*trade-in*) el vehículo por otro.

En los meses posteriores, la recurrida llevó su vehículo a varios electromecánicos, todos los cuales confirmaron que el carro tenía serios defectos. Estas conclusiones fueron reforzadas por el

señor Edgar Cotto (señor Cotto), técnico automotriz de DACO, quien luego de inspeccionar el vehículo en dos (2) ocasiones, rindió un informe y posteriormente testificó en la vista. En sus hallazgos, el señor Cotto encontró, entre otros, los siguientes defectos: el alternador zumba, hay ruido en el tren delantero, el *rack and pinion* está roto, vibra a 20 millas y cuando frena la transmisión se queda en neutro; el auto se acelera solo; le falta la computadora de las bolsas de aire y la bolsa de aire del pasajero; se le pintó el frente al automóvil; no se puede utilizar por las fallas existentes, esto impide el uso y disfrute, podría causar un accidente y no es recomendable usarlo.<sup>1</sup> Por último, estimó en \$2,700.00 el costo de reparación del vehículo.<sup>2</sup>

Respecto a la venta del vehículo, el señor José Caquías, propietario de J&J, declaró en la vista que el vendedor le había indicado a la recurrida que el vehículo había sido chocado, pero aceptó que no estuvo en el momento de la transacción. La recurrida, por su parte, testificó que si hubiera conocido que el vehículo fue impactado y que adolecía de las condiciones que tiene, no lo hubiera comprado. El foro administrativo determinó que la recurrida no le notificó a ALF sus reclamos respecto al vehículo en momento alguno.

Con base en lo anterior, DACO emitió la resolución recurrida el 5 de junio de 2020, declarando Con Lugar la querrela presentada por la aquí recurrida. Al darle entero crédito al informe y testimonio del señor Cotto, concluyó que el vehículo había sido previamente chocado, reparado y que esta condición no le fue informada a la recurrida. Por tanto, determinó que el vendedor sabía o debía haber sabido que el vehículo había sido impactado y que la vendedora no lo habría adquirido de haber conocido este

---

<sup>1</sup> Apéndice, *Resolución de DACO Emitida 5 de junio de 2020*, pág. 5.

<sup>2</sup> Íd.

detalle. Igualmente, concluyó que el consentimiento de la aquí recurrida estuvo viciado por dolo grave, justificando la anulación del contrato. Por último, dispuso que en virtud de las disposiciones de la Ley 68 del 19 de junio de 1964, ALF, como cesionaria del contrato de compraventa, responde solidariamente ante el comprador.

Inconforme, la aquí recurrente acude ante nos imputándole los siguientes errores a DACO:

Primer Error: DACO erró al determinar que en el caso ante su consideración hubo dolo en la contratación, pues de sus Determinaciones de Hechos y del expediente del caso surge que trató solo sobre vicios ocultos.

Segundo Error: Siendo el caso uno de vicios ocultos, DACO erró al determinar que el caso Berrios Arroyo v. Tito Zambrana Auto, [*supra*], no es de aplicación a la querella que tuvo ante su consideración.

Tercer Error: DACO erró al imponerle responsabilidad solidaria a Americas Leading Finance.

Por su parte, la recurrida sostiene en su Alegato en Oposición, que el recurso de revisión judicial está predicado en una lectura incompleta de la Resolución impugnada, en una interpretación acomodaticia de la prueba que obra en el expediente administrativo y en una versión alterna del derecho aplicable al caso.

Resolvemos el asunto traído ante nuestra atención, de conformidad al marco jurídico aplicable, que envuelve leyes especiales y disposiciones del Código Civil vigente a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas

finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd.

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas le asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). Por tanto, los tribunales no deben alterar las determinaciones de hechos de una agencia si estas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). Respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, el tribunal no debe descartarlas libremente, sustituyéndolas con sus propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe utilizar es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. Íd. pág. 134. Al llegar a un resultado distinto que el obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. Íd. págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí.

Íd. Si la decisión no tiene base racional, entonces el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo. Íd.

**-B-**

El contrato de compraventa al por menor a plazos constituye una modalidad del contrato de compraventa y más específicamente de la venta a plazos. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317 (1989). Es un ordenamiento de naturaleza especial, que cubre aspectos importantes de la venta, incluyendo: el negocio en sí, la garantía, la forma de ejecución, la inscripción de los actos, entre otros. *Id.* En nuestra jurisdicción, la reglamentación particular de este negocio jurídico se encuentra en la Ley de ventas a plazos y compañías de financiamiento, *supra*. Según dispone esta ley, este contrato se define como uno "convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo". 10 LPRA sec. 731.

Ahora bien, según expone nuestro Tribunal Supremo en este tipo de transacción es común que el crédito que el comprador necesita para adquirir el bien sea facilitado por una entidad financiera. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328. Aunque inicialmente el contrato de la compraventa establecería un crédito a favor del vendedor, en la práctica este cede su crédito simultáneamente a la entidad financiera. Íd. Esto es así pues el interés del vendedor es cobrar el precio de inmediato, mientras que la entidad financiera desea obtener un rendimiento sobre su capital. Íd.

Dada la intersección del contrato al por menor a plazos con el negocio jurídico de la cesión, es importante establecer las responsabilidades que de ordinario proceden de este tipo de negocio. En *Universal C.I.T. Credit Corporation v. Tribunal Superior*,

77 DPR 574, 580 (1954), nuestro Máximo Foro resolvió que, en un contrato de venta condicional, como lo es la venta a plazos, el cesionario se subroga en los derechos del cedente y a la vez asume las obligaciones que este tenga para con el comprador. Siendo así, el cesionario toma el documento de la compraventa, sujeto a los vicios que pueda tener, y responde de aquellas garantías que el cedente viniera obligado a honrar. Íd.

Ahora bien, el estado de derecho creado por la Ley de ventas a plazos y compañías de financiamiento, *supra*, establece una norma distinta. Bajo esta ley, el cesionario, responderá con el cedente "en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor". 10 LPRA sec. 742. Como vemos, este esquema evita que el vendedor pueda ser liberado de responsabilidad frente al comprador por haber cedido el crédito. Finalmente, en el ánimo de proteger al cesionario, la ley le impone al comprador una obligación de notificar al cesionario las causas de acción o defensas que le surjan de la venta. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 335. Específicamente, la ley exige que la notificación al cesionario sea hecha dentro de los veinte (20) días luego de haberse tenido conocimiento de los hechos que den lugar a la causa de acción. 10 LPRA sec. 749.

La intención fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados". *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 335. Esto último es crucial para este caso, pues nuestro Máximo Foro ha reiterado que, de estar ante un caso de vicios en el consentimiento por dolo, en lugar



de uno por vicios ocultos, los requisitos anteriores no serían aplicables. *Íd.* pág. 336.

-C-

En materia de obligaciones y contratos es norma fundamental que existen tres elementos indispensables para la existencia de un contrato: objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 Cód. Civ. PR (31 LPRA ant. sec. 3391). Respecto al consentimiento, existen situaciones en las cuales este se da bajo los efectos de algún vicio, lo cual faculta al perjudicado para que pida la anulación del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). El Artículo 1217 del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de estos hechos, establecía que los cuatro (4) vicios en el consentimiento son: el error, el dolo, la violencia y la intimidación. 31 LPRA ant. sec. 3404.

Según establecía el Artículo 1221, hay dolo "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, nunca hubiera hecho". 31 LPRA ant. sec. 3408. Continuaba el Artículo 1222 indicando que el dolo produce la nulidad de un contrato solo si es grave y no fue empleado por ambas partes. 31 LPRA ant. sec. 3409. Si el dolo fuera incidental solo obligaría al pago de daños y perjuicios. *Íd.*

Concentrándonos en el dolo grave, es importante resaltar que este no torna el contrato en uno inexistente, sino que crea un fundamento para pedir la anulación del mismo. *Colón v. Promo Motor Imports*, 144 DPR 659, 668 (1997). El dolo, al igual que el fraude, no se presume, pero puede establecerse mediante inferencia o prueba circunstancial. *Íd.* pág. 669. Igualmente, puede ser que el dolo no surja de un simple hecho, sino del

conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. Íd.

En lo pertinente a este caso, existe un aspecto del dolo que resulta importante exponer: su interacción con la causa de acción por vicios ocultos. Según dispone nuestro Tribunal Supremo, “[l]a acción de saneamiento es una acción especial propia de los contratos de compraventa que refleja la obligación del vendedor de garantizar al comprador el uso y disfrute de la cosa objeto del contrato”. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 862-63 (1982). Específicamente, el saneamiento por vicios ocultos a su vez puede venir en dos vertientes, los vicios jurídicos, que limitan el derecho transmitido, y los vicios de hecho, que consisten en defectos intrínsecos a la cosa vendida. *Ferrer v. General Motors Corp.* 100 DPR 246, 255 (1971). El tipo de defecto que da lugar a un vicio oculto es “aquel grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella”. Íd. pág. 256.

Al reclamar por los vicios ocultos, el Artículo 1375 establecía que el comprador perjudicado tendría dos (2) opciones: desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o pedir una rebaja proporcional del precio. 31 LPRA ant. sec. 3843. En la medida que el vendedor conoció de los vicios ocultos y no se los manifestó al vendedor, este último contaría con las mismas opciones y adicionalmente con el derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Íd.

Según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, cuando se alega la ocultación dolosa de vicios ocultos se da una concurrencia de acciones. *Márquez v. Torres Campos*, supra, pág. 865. Al

analizar en este tema, se resolvió que el comprador puede escoger la acción que estime más apropiada para los hechos en cuestión, en la medida que no sean incompatibles entre sí. *Íd.* pág. 869. Al dilucidarse cuál de las dos disposiciones resulta ser la aplicable, se deben examinar las circunstancias particulares del caso y los derechos reclamados por el comprador. *Íd.*

**-D-**

La solidaridad es la concurrencia de dos o más acreedores, o dos o más deudores, en una sola obligación, quedando cada uno de los acreedores facultados para pedir y cada uno de los deudores obligados a pagar la totalidad de la deuda. J.R. Vélez Torres, *Derecho de obligaciones*, 2da ed rev., San Juan, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 85. Ahora bien, la solidaridad como relación obligacional no se puede presumir. Esta norma está claramente contenida en el Código Civil de 1930, cuyo Artículo 1090 establecía que la solidaridad solamente tendrá lugar cuando la obligación se constituyere expresamente como solidaria. 31 LPRA ant. sec. 3101. Es decir, nuestro ordenamiento establece que la regla será la mancomunidad, dividida en tantas partes como acreedores o deudores haya, y la solidaridad como la excepción, surgiendo solo cuando haya sido pactada. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012).

**III.**

Con un entendimiento de la norma jurídica aplicable a los asuntos traídos a nuestra atención, pasamos a considerar los errores imputados al foro administrativo.

Los primeros dos (2) señalamientos de error que nos presenta la parte recurrente se reducen esencialmente a sostener,

que el caso ante nos es uno propiamente de vicios ocultos y no uno de dolo contractual. No le asiste la razón.

De entrada, concluimos que no están presentes los fundamentos para intervenir con los hechos determinados por la agencia administrativa, los cuales están basados en la evidencia documental y en su apreciación de la prueba testifical, así como en la credibilidad otorgada a los testigos que declararon ante sí. Un examen ponderado del expediente ante nuestra consideración no revela evidencia alguna de que la Honorable Jueza Administrativa haya incurrido en prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Siendo así, le debemos a DACO la deferencia que su peritaje en esta materia amerita. Particularmente, destacamos, que el expediente muestra que en todas las etapas del proceso administrativo la parte recurrida reclamó con claridad la causa de acción de nulidad por dolo.

El DACO encontró como hecho determinado que el vehículo objeto del caso sufría de serios defectos, los cuales estaban presentes al momento de la venta. Concluyó que la aquí recurrida llevó el vehículo a varios electromecánicos, los cuales coincidieron en su diagnóstico defectuoso del vehículo. Más aun, acogió el testimonio del señor Cotto, técnico de DACO, quien inspeccionó el vehículo en dos (2) ocasiones y quien concluyó que el vehículo había recibido un fuerte impacto y este había sido posteriormente reparado y pintado. Respecto a la controversia sobre si este defecto le había sido informado a la recurrida, DACO, al aquilatar la prueba testifical ante sí, le adjudicó credibilidad al relato de la recurrida. Por el contrario, al considerar el testimonio del señor Josué Caquías, propietario de J&J, la agencia resaltó que éste no estuvo presente en la transacción. Finalmente, la Jueza Administrativa entendió que dado el negocio al cual se dedica J&J,

estos sabían o debían saber de los impactos previos que sufrió el vehículo. Razonó que la recurrida no hubiera comprado el vehículo de haber conocido este detalle.

Lo anterior valida ampliamente las conclusiones de derecho del foro administrativo sobre este particular. La omisión de un hecho de tal magnitud, como lo es un impacto previo, añadido a los múltiples defectos en el vehículo, sostienen la conclusión de que la venta objeto de este caso estuvo viciada por dolo grave. A la recurrida se le vendió un producto que ésta, de haber conocido los vicios que lo afectaban, no hubiera comprado. La cantidad de defectos y la sustancialidad de estos hacen poco creíble la contención de que el concesionario desconocía la condición del vehículo. Compartimos la apreciación de DACO a los efectos de que se trata propiamente de un caso de vicios en el consentimiento por dolo y no uno de vicios ocultos. A tales efectos, la contención de la recurrente, respecto al incumplimiento por la recurrida con el término de notificación al cesionario, resulta impertinente.

Pasamos finalmente, a dar consideración al último señalamiento de error. Según arguye la recurrente, la Jueza Administrativa erró al imponerle responsabilidad solidaria a ALF junto con J&J. En este punto, le asiste la razón.

Al examinar el expediente ante nos, no encontramos fundamentos fácticos ni jurídicos para imponer responsabilidad solidaria en este caso. Por el contrario, observamos que la única base para esta conclusión aparenta proceder de una lectura de la Ley de ventas a plazos y compañías de financiamiento, *supra*. Esta ley dispone que el cesionario responde "en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor". 10 LPRA sec. 742. Aparenta que la Jueza Administrativa encontró en esta redacción los

fundamentos para imponer responsabilidad solidaria. Discrepamos.

Como resaltamos, la solidaridad en las obligaciones no puede ser presumida. A falta de un lenguaje expreso, no podemos impartirle carácter de solidaria a la obligación que procede de este estatuto. Nos parece que la mejor interpretación de las palabras en controversia es que la imposición de responsabilidad *en igualdad de condiciones* busca asegurarle al comprador su causa de acción ante el vendedor o quien quiera que sea su sucesor en derecho. Cabe recalcar que el Tribunal Supremo en *Arroyo v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, expresamente declinó hacer una expresión sobre el asunto de la solidaridad bajo esta ley, dada la etapa procesal en la cual se encontraba ese caso. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, pág. 337, nota 7.

Reiteramos que al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa debemos evitar sustituirlas por nuestro propio criterio, a menos que estas sean irrazonables. Colegimos que en este asunto, la conclusión de la agencia no resulta razonable cuando la confrontamos a la luz del derecho vigente. Ante una ausencia de fundamentos para concluir que existe responsabilidad solidaria en este caso, concluimos que no procede la determinación de solidaridad impuesta por el DACO.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos **modificar** la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor a los efectos de revocar la imposición de solidaridad a la recurrente. **Confirmamos** el dictamen administrativo en todos sus restantes aspectos. Subsiguientemente, se devuelve el caso al foro de origen para cualquier procedimiento ulterior.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones